

144

**SANTIAGO**, dieciocho de mayo de dos mil dieciocho.-

**VISTOS:**

**I.-** Que a fojas 17 y siguientes, con fecha 24 de noviembre de 2017, don ERICK ORELLANA JORQUERA, Abogado, en representación del Servicio Nacional del Consumidor (SERNAC), ambos domiciliados en calle Teatinos N° 333, piso 2°, comuna de Santiago, dedujo denuncia infraccional en contra de COMERCIAL FLORES Y MUSAJA LTDA, Rol Único Tributario N° 76.515.703-K, representada legalmente por don EMILIO FLORES SANDOVAL, no señala profesión u oficio, ambos domiciliados en calle Sazie N° 2979, local 36, comuna de Santiago; en su calidad de comercializador del producto "Psoriasis" el cual no cumple con las normas referentes a la información, rotulación y comprobabilidad, e inducir a error y engaño a los consumidores; infringiendo con todo ello lo dispuesto en los artículos 3° inciso 1° letra b), 29 y 33 de la Ley N° 19.496 sobre Protección a los Derechos del Consumidor.

**II.-** Que, a fojas 41 y siguientes se celebra audiencia de contestación, conciliación y prueba, con la sola asistencia de la parte denunciante de SERNAC, en rebeldía de COMERCIAL FLORES Y MUSAJA LTDA.

Llamadas las partes a conciliación, esta no se produce atendida la rebeldía de la denunciada.

La parte denunciante ratifica su acción en todas sus partes, rindiendo prueba testimonial en la persona a de don **Emilio Joaquín Matas Abellá**, veterinario, Cédula de identidad N° 6.816.531-8, domiciliado en Teatinos 50, comuna de Santiago, quien debidamente juramentado expone que: En su calidad de Ministro de fe del servicio Nacional del Consumidor se le encomendó visitar el barrio Meigg, específicamente el día 10 de agosto del año 2017, concurriendo al establecimiento Yerbería Sol Natura Ubicado en la calle Sazié N° 2979, local 36, comuna de Santiago y adquirió un producto que no presentaba marca pero que hacía declaraciones que decían que aliviaba y eliminaba los síntomas de la soriasis, el etiquetado de dicho producto adolecía de una serie de información que es obligatoria de acuerdo a la regulación vigente en nuestro país, tales como marca, no presenta número de registro ISP, tampoco tiene registro del país de origen, fecha de vencimiento, precauciones, advertencias, instrucciones de uso e instrucciones de almacenamiento. Por tal motivo levantó un acta de visita de ministro de fe en el momento, la que el comerciante firmó en la oportunidad.

La parte denunciante rinde prueba documental, acompañando los siguientes antecedentes al efecto:

1.- A fojas 1 a 7, ambas inclusive, antecedentes de personería de SERNAC.

2.- A fojas 8 a 19, acta de ministro de fe, suscrita por don Emilio Matas Abellá.

3.- A fojas 10, oficio ORD N° 15804, remitido a YERBERIA COMERCIAL FLORES MUSAJA LTDA, en virtud del cual el SERNAC solicita evacue informe dentro de 10 días hábiles.

4.- A fojas 11, impresión página web del Instituto de Salud Pública

5.- A fojas 12, fotocopias de boletas de ventas y servicios.

6.- A fojas 30 a 38, resolución exenta N° 016 de 14 de enero de 2013 que establece los cargos y empleos que revistarán el carácter de ministros de fe del Servicio Nacional del Consumidor

7.- En custodia, frasco del producto Psoriasis.

La parte denunciada no rinde prueba documental.

Las partes no efectúan peticiones.

**III.-** Que, a fojas 43 quedan los autos en estado de dictar sentencia.

**Y CONSIDERANDO:**

1º) Que, los autos se iniciaron por denuncia infraccional del Servicio Nacional del Consumidor.

2º) Que, el artículo 14 de la Ley N° 18.287, aplicable a estos autos por remisión hecha por el artículo 50 B) de la Ley N° 19.496, expresa: "*El juez apreciará la prueba y los antecedentes de la causa, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y del mismo modo apreciará la denuncia formulada por un carabinero, inspector municipal u otro funcionario que en ejercicio de su cargo deba denunciar la infracción. Al apreciar la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica, el Tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas o técnicas en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.*"

De acuerdo a la doctrina, se entiende por "sana crítica" aquella que conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconsejan la razón y el criterio racional puesto en juicio.

Jul

3°) Que, el artículo 3° inciso 1° letra b) de la Ley N° 19.496, dispone: *"Son derechos y deberes básicos del consumidor: b) El derecho a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos, y el deber de informarse responsablemente de ellos."*

4°) Que, el artículo 29 letra del mismo cuerpo normativo contempla: *"El que estando obligado a rotular los bienes o servicios que produzca, expendá o preste, no lo hiciere, o faltare a la verdad en la rotulación, la ocultare o alterare, será sancionado con multa de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales"*

5°) Que, el artículo 33 de la Ley 19.496 señala: *"La información que se consigne en los productos, etiquetas, envases, empaques o en la publicidad y difusión de los bienes y servicios deberá ser susceptible de comprobación y no contendrá expresiones que induzcan a error o engaño al consumidor."*

*Expresiones tales como "garantizado" y "garantía", sólo podrán ser consignadas cuando se señale en qué consisten y la forma en que el consumidor pueda hacerlas efectivas."*

6°) Que, el artículo 1698 inciso primero del Código Civil, dispone: *"Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta"*; en otras palabras, quien alegue un hecho en juicio deberá acreditarlo por los medios y en la época procesal que corresponda.

7°) Que, de la prueba allegada al proceso, la que no fue controvertida por la parte denunciada de Comercial Flores y Musaja Ltda, es posible concluir la existencia de la infracción denunciada en estos autos.

8°) Que, en efecto, primeramente, la denuncia efectuada por el Servicio Nacional del Consumidor tiene como fundamento base un informe denominado "Acta de Ministro de Fe" respecto del producto "Psoriasis", debidamente suscrito por el Funcionario del organismo persecutor, conforme a lo dispuesto en el artículo 59 bis de la Ley 19.496, el que debidamente valorado conforme a las normas de la sana crítica, constituye plena prueba, puesto que emana de un Servicio Público, que tiene por objeto velar por la protección de los consumidores, de conformidad lo previsto en el artículo 58 de la ley 19.496. Así, apreciado el informe, en el que se acompaña una foto y se describe el producto en cuestión, el cual expresa en su rotulado el nombre del mismo y sus declaraciones terapéuticas, se advierte claramente la falta de información en la rotulación del producto, infringiendo en consecuencia lo dispuesto en el artículo 29 de

la Ley Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, normas que por lo demás son de carácter objetivo, bastando solo para configurar la infracción, se verifique el hecho constituido de ella, como es el caso de autos.

9°) Que, al respecto y para mayor abundamiento, la norma en la cual se funda la denuncia, sanciona primero, la falta de rotulación, segundo, faltar a la verdad en la rotulación y tercero, ocultarla o alterarla; circunstancia que no ha sido desvirtuada por la denunciada, y que tiene por objeto que el consumidor al momento de adquirir el producto pueda tener una información veraz y oportuna, no solo respecto de las características y aplicaciones del mismo, sino que también la comprobabilidad de la aseveraciones contenidas en la rotulación, verificándose además la infracción a lo dispuesto en los artículos N° 3 y 33 de la ley 19.496, precedentemente citados.

Ahora bien, en cuanto a las atribuciones terapéuticas del productos acompañado y guardado en custodia del Tribunal, no consta fehacientemente que este cumpla con las propiedades señaladas, pues tampoco se ha acreditado científicamente por la parte denunciada, en la oportunidad procesal respectiva, que el producto alivie los síntomas de la Soriasis, o que esté debidamente registrado o no mantenga alguna prohibición por la Autoridad Sanitaria, quedando en consecuencia plenamente establecida para este sentenciador la responsabilidad infraccional que cabe en estos autos a la parte denunciada.

10°) Que, por todo lo anterior y habiéndose acreditado por parte de la denunciante - sobre la que recae la carga de la prueba de autos - la efectividad que a la fecha de la denuncia la requerida estaría incurriendo en las acciones que se estiman constitutivas de infracción a lo dispuesto en los artículo 3° inciso 1° letra b), 29 y 33 de la Ley 19.496; se deberá acoger la denuncia interpuesta en todas sus partes.

Y teniendo presente además lo dispuesto en los artículos 50 A y 50 B de la Ley N° 19.496; 9, 14, 17 y 18 de la Ley N° 18.287; 144 del Código de Procedimiento Civil; y 1698 inciso primero del Código Civil;

**SE DECLARA:**

A) Que, **SE ACOGE**, la denuncia interpuesta por el SERNAC, y se **CONDENA** a COMERCIAL FLORES MUSAJA LTDA, representada por don Emilio Flores Sandoval, ya individualizados, al pago de una multa equivalente a 30 U.T.M (Treinta Unidades Tributarias Mensuales), por infringir a lo dispuesto en los artículos, 3 inciso 1° letra b), 29 y 33 de la

Ley 19.496, conforme a lo razonado en la parte considerativa de esta sentencia.

**B)** Que, cada parte pagará sus respectivas costas del juicio.

**C)** Despáchese orden de reclusión en contra del representante legal de la condenada, si no pagare la multa impuesta dentro de quinto día de ejecutoriada la presente resolución.

**D)** Que, una vez ejecutoriada la presente sentencia; ARCHÍVENSE LOS ANTECEDENTES.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE y DÉSE CUMPLIMIENTO** a lo establecido en el artículo 58 bis de la ley N° 19.496.

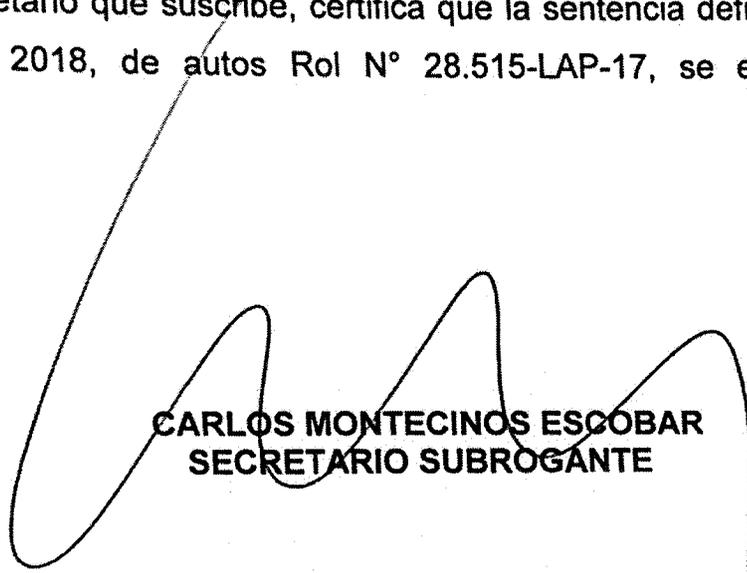
**Dictada por don Héctor Jerez Miranda, Juez Titular del Tercer Juzgado de Policía Local de Santiago.**

**Autoriza don Daniel Leighton Palma, Secretario Abogado.**

A 59.

Santiago, veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho.

El Secretario que suscribe, certifica que la sentencia definitiva de fecha 18 de mayo de 2018, de autos Rol N° 28.515-LAP-17, se encuentra firme y ejecutoriada.



**CARLOS MONTECINOS ESCOBAR  
SECRETARIO SUBROGANTE**

Santiago, Lunes 1 de octubre de 2018

**ROL N° 28.515-M-2017/LAP****VISTOS:**

Atendido que la parte de **COMERCIAL FLORES Y MUSAJA LTDA**, representada legalmente por don **EMILIO FLORES SANDOVAL**, no ha dado cumplimiento al pago de la multa impuesta en la sentencia definitiva. Despáchese orden de reclusión en contra de este último.

**NOTIFÍQUESE.****SECRETARIO****JUEZ**

Santiago, 02/10/2018

Con esta fecha se envió notificación a las partes de:

De la Resolución de Fojas por carta certificada remitidas al domicilio de de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 18.287.

Secretario

159

ORD. : 1812-2019

ANT. : Rol N° 28.515-LAP-17.

MAT. : Pide cuenta de orden de reclusión.

SANTIAGO, 03 de septiembre de 2019.-

DE : JUEZ DEL TERCER JUZGADO DE POLICÍA LOCAL DE SANTIAGO

A: SR. MAYOR COMISARIO DE LA SUB COMISARÍA DE ÓRDENES JUDICIALES INDEPENDENCIA.

AV. FERMÍN VIVACETA N°647, INDEPENDENCIA.

Por resolución de fecha 03 de septiembre de 2019, recaída en el **ROL N°28.515-LAP-2017** de este Tercer Juzgado de Policía Local de Santiago, se ha ordenado oficiar a Usted, para pedir cuenta respecto de la **Orden de Reclusión N° 994 de fecha 26 de abril de 2019**, enviada para su distribución y diligenciamiento y recibida en su unidad el día 09 de mayo de 2019 y que a la fecha no hemos tenido respuesta alguna, se adjunta copia de la resolución respectiva.

Saluda atentamente a Usted.

  
**DANIEL LEIGHTON PALMA**  
**SECRETARIO ABOGADO**

  
**HECTOR JEREZ MIRANDA**  
**JUEZ TITULAR**

CARABINEROS DE CHILE  
SUBCOMISARÍA ÓRDENES JUDICIALES  
05 SEP 19  
RECIBIDO